

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Que la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien en informarnos la fecha de cuando devolvió a las salas ordinarias los expedientes originales de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La reserva no alcanza a negar la información respecto de las fechas solicitadas, pues, por disposición de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 120, fracción IV, el boletín electrónico es el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo, por lo que, las fechas en que fueron devueltos los expedientes, no implica conocer el contenido de información reservada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Este Órgano Garante considera que el alcance de respuesta cubre en sus extremos la información solicitada por la parte recurrente, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2021

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2456/2021**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de noviembre, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166221000111**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **sistema de solicitudes de la PNT** y solicitando como modalidad de entrega **electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

[...]

Que la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien en informarnos la fecha de cuando devolvió a las salas ordinarias los expedientes originales de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019.

Otros datos para facilitar su localización

Los expedientes originales se remitieron a la Secretaría General de Acuerdos para la substanciación de recursos de apelación.

[...][sic]

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó al particular, vía sistema de solicitudes de la PNT, respuesta a su solicitud, mediante **OFICIO No. TJA/SGA-I-(1) 522/2021**, de fecha doce de noviembre:

“ ...

Al respecto se informa que los expedientes de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TI/IV-23810/2020 y TI/V-74215/2019 se encuentran en trámite, por lo que aún no han causado estado, en consecuencia, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“... Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...”

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información motivo del presente oficio.

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticinco de noviembre, la parte recurrente interpuso, mediante la PNT, el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La Secretaría General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a darle un alcance e interpretación general y estricta a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual, hace referencia propiamente al CONTENIDO de los acuerdos, sentencias y resoluciones de los juicios de nulidad. Sin embargo, **ésta reserva no alcanza también negar la información respecto de fechas, como ocurre en el caso, pues incluso, tales fechas, por disposición de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tienen un carácter público, pues son publicadas en el Boletín Electrónico que se encuentra en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/>** El artículo 120, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone: Artículo 120. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IV. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual **el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo. Por lo que es de concluirse que la información solicitada, consistente en la FECHA en que fueron devueltos los expedientes, no implica conocer el contenido de información reservada.**

[...] [sic]

IV.- Turno. El veinticinco de noviembre, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2456/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del SISAI, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se aprobó el acuerdo, por medio del cual se clasificó la información de interés del particular, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166221000111.**

- **Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la prueba de daño, por medio de la cual se clasificó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166221000111.**

- **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166221000111.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un **plazo máximo de siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alcance de respuesta. El diez de diciembre, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, vía PNT, Informe de Ley, mediante el cual remite un alcance de respuesta, en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. Se turnó dicha solicitud a la Secretaría General de Acuerdos 1, quien emitió la respuesta con el oficio TJA/SGA-I-(1) 522/2021, lo que motivo, que vía Plataforma Nacional de Transparencia se notificara al hoy recurrente

Ahora bien, dentro del término señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), el hoy recurrente inconforme con la respuesta otorgada interpuso Recurso de Revisión al rubro citado.

TERCERO. - Situación que se informó a la Secretaria General de Acuerdos 1, quien emitió una respuesta en alcance, en el que atiende puntualmente las fechas en los

cuales fueron entregados los expedientes de la Secretaría General de Acuerdos I a las Salas Ordinarias, notificando al hoy recurrente vía correo electrónico medio para recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, indicando que si no está de acuerdo con dicha respuesta puede interponer el recurso de revisión contra la misma.

CUARTO. En este orden de ideas, como se acredita, con la impresión de correo al recurrente, así como el oficio No. TJA/SGA-I-(1) 550/2021, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos 1, en el que atiende las fechas en las cuales fueron remitidos a la Salas Ordinarias correspondientes.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29,88,89,90,93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193,205,212,217,218,244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto que sobreseer el recurso presentado por el C. Ricardo HV, al haber quedado sin materia Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto sobreseer del Recurso de Revisión en términos del artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Oficio TJACDMX/SGA-08 (1) 550/2021
08 de diciembre del 2021
Suscrito por la Secretaría General de Acuerdos "I"
Dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia

En alcance al oficio **TJA/SGA-I-(1) 522/2021**, de fecha 12 de noviembre del 2021, Y en atención a la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090166221000111, en la que se solicita lo siguiente:

"Que la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien informarnos la fecha de cuándo se devolvió a las salas ordinarias los expedientes originales de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019. Los expedientes originales se remitieron a la Secretaría General de Acuerdos para la Substanciación de recursos de apelación." (Sic.)

Al respecto, a efecto de dar atención completa y expedita a la solicitud de información antes referida, le informo que con posterioridad a la emisión del acuerdo referido en el párrafo que antecede, esta Secretaría advirtió que se emitieron acuerdos en los que se certifica que, en contra de las sentencias dictadas en los juicios **TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019** no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno, y se remiten los expedientes originales a las Salas Ordinarias correspondientes. En tal virtud,

se colige que ha quedado sin efecto la causal de reserva contenida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que los expedientes de los juicios de nulidad **TJ/II-23806/2020**, **TJ/IV-23810/2020** y **TJ/V-74215/2019** fueron remitidos a las Salas Ordinarias correspondientes los días **veintisiete de octubre, treinta y diez de noviembre del dos mil veintiuno**, respectivamente.

Asimismo, adjunta notificación de alcance de respuesta dirigida a la parte recurrente:

Transparencia

De: Transparencia <transparencia@tjcdmx.gob.mx>
Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 01:12 p. m.
Para: [REDACTED]
Asunto: Respuesta en alcance a la solicitud folio 090166221000111 (INFOCDMX/RR.IP.2456/2021)
Datos adjuntos: Respuesta en alcance al folio 090166221000111.pdf

[REDACTED]

Adjunto alcance de respuesta a la solicitud con folio 090166221000111, emitida por la Secretaría General de Acuerdos I.

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

Lic. Wendy Yadira Vega Madrid
Titular de la Unidad de Transparencia
55 50020100 ext. 1102

VII.- Cierre. El once de enero de dos mil veintidós, este Instituto da cuenta de que el sujeto obligado presentó sus manifestaciones en tiempo y forma, no así, la parte recurrente, por lo que, queda precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V y 252, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio

de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la

reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición

de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...] [sic]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su alcance de respuesta, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicho alcance de respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la siguiente información:

[...]

Que la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien en informarnos la fecha de cuando devolvió a las salas ordinarias los expedientes originales de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019

Otros datos para facilitar su localización

Los expedientes originales se remitieron a la Secretaría General de Acuerdos para la substanciación de recursos de apelación.

[...] [sic]

Es importante señalar, que la respuesta primigenia dada por el sujeto obligado a la parte recurrente se centró en señalar que los expedientes en cita se encontraban en trámite y no habían causado estado, por lo que, la información se encontraba reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Ante esta respuesta primigenia, la parte recurrente, al interponer este medio de impugnación, puntualizó que dicha reserva no alcanza a negar la información respecto de las fechas solicitadas, pues, por disposición de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 120, fracción IV, se establece que:

[...]

Artículo 120. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Boletín Electrónico: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan ante el mismo.

[...] [sic]

Por lo que es de concluirse que la información solicitada, consistente en la fecha en que fueron devueltos los expedientes, no implica conocer el contenido de información reservada.

En este sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento, derivadas del alcance de respuesta; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Posteriormente, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico, de fecha diez de diciembre, entregó a la parte recurrente un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 090166221000111, emitida por la Secretaría General de Acuerdos, contenida en el oficio número TJACDMX/SGA-08 (1) 550/2021, de fecha ocho de diciembre, en la cual se señala lo siguiente:

[...]

a efecto de dar atención completa y expedita a la solicitud de información antes referida, le informo que con posterioridad a la emisión del acuerdo referido en el párrafo que antecede, esta Secretaría advirtió que se emitieron acuerdos en los que se certifica que, en contra de las sentencias dictadas en los juicios **TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019** no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno, y se remiten los expedientes originales a las Salas Ordinarias correspondientes. En tal virtud, se colige que ha quedado sin efecto la causal de reserva contenida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que los expedientes de los juicios de nulidad **TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019** fueron remitidos a las Salas Ordinarias correspondientes los días **veintisiete de octubre, treinta y diez de noviembre del dos mil veintiuno**, respectivamente.

[...] [sic]

Es así como este Órgano Garante procede a analizar si se actualizan causales de sobreseimiento; para ello, en el siguiente cuadro se analiza si el alcance de respuesta satisface en sus extremos lo solicitado:

Lo solicitado	Alcance de respuesta	Observaciones
<p>[...]</p> <p>Que la Secretaría General de Acuerdos tenga a bien en informarnos la <u>fecha de cuando devolvió a las salas ordinarias los expedientes originales de los juicio de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019</u></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>hago de su conocimiento que los expedientes de los juicios de nulidad TJ/II-23806/2020, TJ/IV-23810/2020 y TJ/V-74215/2019 fueron remitidos a las Salas Ordinarias correspondientes los días <u>veintisiete de octubre, treinta y diez de noviembre del dos mil veintiuno</u>, respectivamente.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>Se observa que la solicitud consistió en que a la parte recurrente se le informaran las fechas en que los expedientes de los juicios de nulidad en cita fueron devueltos a las salas ordinarias respectivas, en este sentido, en el alcance de respuesta el sujeto obligado informa que tales expedientes fueron remitidos a las Salas Ordinarias correspondientes en determinadas fechas.</p> <p>Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que dicho alcance de respuesta cubre en sus extremos la información solicitada por la parte recurrente.</p>

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante el alcance de respuesta se pronunció sobre la información de interés del particular y proporcionó la información que la cubre en sus extremos, más aún, si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que*

se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el alcance de respuesta emitida por el sujeto obligado y la notificación por el correo electrónico que proporcionó la parte recurrente como medio para tal efecto, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio

orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación del alcance de respuesta enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificado y remitido dicho alcance de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su alcance de respuesta **DEBIDAMENTE FUNDADO** y **MOTIVADO**.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Responsabilidades. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2456/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**